



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/CE/005/2025

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo 461/2024,
del índice del Tribunal
Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del
Octavo Circuito, dictado en
sesión de fecha quince de
mayo de dos mil veinticinco,
por el Primer Tribunal
Colegiado de Circuito del
entro Auxiliar de la cuarta
región, en Xalapa, Veracruz.

SENTENCIA DE APELACIÓN: Resolución del dieciséis de
octubre de dos mil
veinticuatro.

TOCA: RA/SFA/046/2024

APELANTE: **** * * * * *
* * * * *

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/003/2022 y su acumulado
FA/180/2021

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siete de julio de dos mil
veinticinco

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/046/2024** relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **** * * * * *
* * * * *, en contra de la resolución de fecha
veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Esten
sesiónhuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso
Administrativo con número de expediente **FA/003/2022 Y SU**
ACUMULADO FA/180/2021 y en cumplimiento a la ejecutoria de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

Cuarto. Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **461/2024**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la decimosegunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en su acuerdo plenario **** * , en su punto primero **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El precepto 77, de la Ley de Amparo¹ Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"

establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo **461/2024**

TERCERO. De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando sexto, numeral VIII de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a **016/2024 **** * los cuales son los siguientes:**

- [...]En ese orden de ideas, al resultar fundados los conceptos de violación propuestos, lo que procede es conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable realice lo siguiente:
- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
 - b) En su lugar, emita otra a la luz de las consideraciones aquí expuestas, dé respuesta a los agravios propuestos por el accionante y, con base en el principio de mayor beneficio, emprenda el examen de los planteamientos de nulidad formulados por la impetrante, en ambos juicios acumulados.
 - c) A partir de ello, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda. [...]

CUARTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, fundado uno de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, que la Sala de Origen fue omisa en estudiar los conceptos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

de nulidad hechos valer en la demanda y ampliación a la demanda, sin que exista precepto legal que permita dicha omisión.

Como se señala, lo expuesto por el recurrente resulta fundado, pues de un análisis que se hace de la sentencia emitida por la Tercera Sala de este Tribunal, la cual motivó el presente recurso de apelación y de lo determinado en el amparo materia de este cumplimiento, se puede advertir que la Sala de Origen al resolver el juicio contencioso FA/003/2022 y su acumulado FA/180/2021, no dio respuesta a los conceptos de impugnación, hechos valer por el representante legal de la persona moral, entre los cuales se encuentran: la incompetencia de la autoridad emisora del crédito fiscal, el sustento jurídico de esa decisión, los hechos tomados, en entre otras cuestiones.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitida dentro del juicio contencioso administrativo FA/003/2022 y su acumulado FA/180/2021, y en su lugar, al no existir reenvío, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante dentro de su escrito inicial FA/003/2022 y la ampliación a la demanda expuesta dentro del expediente FA/180/2021, mismos que fueron acumulados por la Sala de origen, de donde se advierte que dentro de las causas de ilegalidad hechas valer se señalan las siguientes:

1. Falta de Fundamento Legal de la autoridad fiscal. Que la Administración de Ejecución Fiscal de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Principio de exhaustividad. Que la autoridad

demandada no sé pronunció respecto a su agravio segundo recursal y en consecuencia, se vulnera el principio de exhaustividad contenido en el artículo 114 del Código Fiscal. Agravio relativo a la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora.

3. Principio de exhaustividad. Que la autoridad demandada no se pronunció respecto a su agravio tercero recursal. Agravio relativo a que carece de legalidad la información que sirvió de base para determinar el crédito fiscal, por no precisar la fuente de la información contable, sobre número de empleados y prestaciones que integran el salario.

4. Principio de congruencia por variación de Litis recursal. Que la autoridad demandada al declarar infundados los agravios cuarto y sexto recursales, lo realizó con razonamientos que no fueron materia de disenso, es decir varió la Litis recursal. Agravios relativos la falta de precisión de la información que sirvió de base para la determinación del crédito fiscal respectivo, y que las diferencias del impuesto sobre nóminas son erróneas, ya que no concuerdan con la información aportada por el contribuyente.

5. Buzón tributario. Que la autoridad demandada al declarar infundado su agravio quinto recursal, lo realizó de manera indebida, ya que el hecho de que no cuente con buzón tributario no lo releva de cumplir con lo previsto en el artículo 50-A del Código Fiscal.

6. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 50-A del Código Fiscal. Señala que es ilegal que la resolución del recurso de revocación convalide una determinación de crédito fiscal apoyada en el segundo párrafo del artículo 50-A del Código Fiscal, normativa que afirma es inconstitucional. Esto en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

comparación con el artículo 53-B del Código Fiscal Federal vigente hasta el primero de enero de dos mil diecisiete.

Expuesto lo anterior, y de un estudio que se realiza de los conceptos de impugnación hechos valer, se advierte que resulta fundado lo señalado por la promovente, esto respecto a la falta de exhaustividad para pronunciarse con relación al agravio tercero y la falta de congruencia del cuarto y sexto agravio, los tres del escrito recursal.

Además, en el cuerpo de los actos impugnados, no se advierte de forma precisa cuales fueron las declaraciones o de donde fueron extraídos los datos que derivaron esas declaraciones, si fue ante una autoridad fiscal del orden estatal, federal o municipal, para que efectivamente el contribuyente estuviera en posibilidad de contradecir y presentar elementos o documentos que desvirtuaran las observaciones.

Para comprender todo lo anterior, se insertan imágenes de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno específicamente de las fojas 088 y 089, y del acto impugnado consistente en el oficio identificado con el número ****
***** de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021**

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

WCA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

Ahora bien, como se advierte de las imágenes anteriores, en el cuerpo de los actos impugnado de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, no se precisa la fuente de la información contable que sirvió de base para determinar el crédito fiscal, de igual manera no se encuentra demostrado que la autoridad al momento de resolver haya dado respuesta de cuál fue el procedimiento para llevar a cabo los cálculos respectivos y si los cálculos determinados concuerdan con los montos del empleo y salarios según las pruebas aportadas por la contribuyente, lo que era necesario para una adecuada defensa por parte del accionante

En ese sentido, al declarar como fundado y suficientes los conceptos de impugnación tercero y cuarto expuestos en el escrito de demanda, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto consistente en el acta de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ante la nulidad decretada resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues con ellos no se tendrá un mayor beneficio que el obtenido, sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 196920:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/003/2022 y su acumulado FA/180/2021.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución pronunciada dentro del recurso de revocación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y como consecuencia de ello, la contenida con el número **** * de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para que de cumplimiento a la presente resolución emitida dentro del procedimiento contencioso FA/003/2022 y su acumulado FA/180/2021.

CUARTO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 461/2024.

QUINTO. Una vez que se cumpla con lo anterior, archívese la presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, y con el voto en contra de la magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/046/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/003/2022 Y SU
ACUMULADO FA/180/2021

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/046/2024** interpuesto por el representante legal de la persona moral **** * en contra de la resolución dictada en el expediente **FA/003/2022 y su acumulado FA/180/2021**, radicado en la **Tercera Sala** en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.